

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar y establecer las disposiciones que propicien el estricto cumplimiento de la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo y rige en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal, así como a los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, de igual manera en los términos de los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban.

ARTÍCULO 3.- Está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, toda persona que pretenda realizar o realice alguna de las etapas del manejo integral de residuos, establecidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo, y las siguientes:

- I. **Aprovechamiento:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es aumentar el uso de los materiales y productos contenidos en los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de energía, para evitar que se desechen.
- II. **Bolsa de subproductos:** Base de datos en la cual se registran los materiales o los productos generados de manera no intencional en procesos productivos, o cuyo poseedor pone a disposición en su fase post consumo para su aprovechamiento por terceros; así como la información sobre la demanda de los mismos por parte de los posibles interesados en adquirirlos.
- III. **Centros de Acopio:** Instalaciones para reunir temporalmente y de forma segura y ambientalmente adecuada, los residuos valorizables recuperados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de una o de diferentes fuentes.

- IV. **Centro de Transferencia:** Instalación donde se transportan y concentran de manera temporal los residuos sólidos recolectados en los centros de población para la recuperación de materiales valorizables o su traslado a su destino final para ser tratados o confinados.
- V. **Diagnóstico básico:** Estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;
- VI. **Diseminación:** la extensión de contaminantes por el manejo inadecuado de residuos.
- VI. **Fase post consumo:** Etapa siguiente a la adquisición y utilización de materiales, productos y sus envases, empaques o embalajes, en la cual el propietario o poseedor determina si los sigue aprovechando, los devuelve al productor o comercializador para su reciclado, los introduce al mercado de materiales susceptibles de valorización o los desecha para su disposición final.
- IX. **Indicador de desempeño:** Parámetro que permite evaluar los resultados en la implementación de las políticas, programas, planes de manejo y demás medidas previstas en este ordenamiento.
- X. **Ley.** Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo o abreviatura LPGIREQROO.
- XI. **Poseedor de residuos:** Persona física o moral que adquiere temporalmente residuos, para aprovecharlos y/o valorizarlos, comercializarlos o depositarlos en un sitio de disposición final autorizado.
- XII. **Recolección selectiva primaria:** La acción de recolectar por separado los residuos orgánicos húmedos del resto de los residuos inorgánicos valorizables para facilitar su reutilización, reciclado o aprovechamiento del poder calorífico y la capacidad de generar biogás de los materiales contenidos en ellos, así como los residuos desechados para su disposición final.
- XIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo;
- XIV. **Rehabilitación:** Aplicación de medidas y métodos para prevenir o reducir riesgos a la población humana y a los ecosistemas, por medio de la excavación, reubicación y/o procesamiento de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial depositados en rellenos sanitarios, sitios controlados y no controlados que no satisfacen las especificaciones ambientales ni de salud pública;
- XV. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

- XVI. Sitios de Disposición final:** Lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma definitiva.
- XVII. Sitios controlados:** Sitio inadecuado de disposición final que cumple con las especificaciones de un relleno sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero que no cumple con las especificaciones de impermeabilización;
- XVIII. Sitio no controlado:** Sitio inadecuado de disposición final que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente.
- XIX. Tecnologías sustentables:** Aquellas que en su aplicación son compatibles con el ambiente, permitiendo un desarrollo equilibrado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley, para efectos del cumplimiento de la Política Estatal en materia de residuos, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, realizará las siguientes actividades:

- I. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico básico de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tomando en consideración la infraestructura instalada y la infraestructura necesaria para su manejo integral en el territorio del Estado;
- II. Proporcionar asistencia técnica a los Municipios que lo soliciten; para la elaboración de los programas municipales de manejo de residuos sólidos urbanos;
- III. Coordinar acciones de prevención y control de la contaminación por residuos sólidos urbanos remediación o rehabilitación del suelo cuando sea el caso, en el supuesto en que se afecte a dos o más Municipios;
- IV. Otorgar las autorizaciones a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Integrar el inventario de sitios contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, el cual incluirá aquellos sitios que no puedan ser rehabilitados y/o remediados en un plazo de 90 días naturales después de ser localizados;
- VI. Suscribir en términos de lo establecido en la Ley, los convenios o acuerdos de coordinación y colaboración que celebre el Estado a través de la Secretaría, los cuales deberán de promover acciones sobre aprovechamiento de materiales valorizables, fortalecimiento de la cultura de reducción, reutilización y reciclado, así como para fomentar el

desarrollo de mercados, la bolsa de subproductos y campañas de información sobre manejo integral y sustentable de los residuos.

- VII. Tener a su cargo el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en las diversas categorías establecidas en el presente ordenamiento de su competencia;
- VIII. Requerir en cualquier momento la presentación de informes a los generadores, poseedores y transportadores y demás prestadores de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de su competencia;
- IX. Ofrecer capacitación a integrantes de los medios de comunicación, en materia de manejo y gestión integral de residuos, así como acerca de las repercusiones ambientales y de salud por el manejo inadecuado
- X. Promover el establecimiento y ocuparse del seguimiento en las dependencias del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos de los sistemas de manejo ambiental que les permitan mejorar sus prácticas de consumo de bienes y faciliten la reducción, reutilización y reciclado de los residuos que generan;
- XI. Autorizar los proyectos relativos a la construcción, instalación, operación y/o clausura en su caso, referentes a:
 - a) Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
 - b) Instalaciones para el procesamiento de lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
 - c) Instalaciones para la elaboración de composta, para lo cual se atenderá a lo previsto en el formato que la Secretaría expida para tal fin;
 - d) Centros de transferencia;
 - e) Centros de acopio y/o almacenamiento; y
 - f) Plantas de tratamiento y/o tecnologías sustentables, económicamente viables y socialmente aceptables de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 fracción XVI de la Ley, la Secretaría elaborará, aprobará y expedirá las normas ambientales estatales en materia de manejo integral de residuos, relacionadas con las actividades de manejo referidas en el artículo 34 de este Reglamento;

las cuales atenderán a lo establecido en la Ley, este Reglamento, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las normas ambientales estatales deberán atender a las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que presenten o puedan presentar riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el medio ambiente. La Secretaría, podrá solicitar opinión de las dependencias y/o entidades que considere necesarias para la integración de las normas ambientales a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 7.- En el caso de contingencias ambientales, que involucren el riesgo de diseminación de residuos, contaminación ambiental y daños a los seres vivos, los particulares involucrados, así como la primera autoridad que tome conocimiento del evento deberán notificar a la Secretaría, así como a las autoridades de protección civil para que éstas actúen de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección Civil y su reglamento, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado de Quintana Roo y su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Sección Primera del Programa Estatal y el Programa Municipal

ARTÍCULO 8.- Para la elaboración, evaluación y seguimiento del Programa estatal y de los programas municipales, se estará a lo dispuesto en La Ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- La revisión y actualización del Diagnóstico Básico de los programas Estatal y Municipales, deberán de realizarse por lo menos cada 2 años.

ARTÍCULO 10.- La revisión y actualización del Programa Estatal y Municipales, deberán de realizarse por lo menos cada cuatro años.

ARTÍCULO 11.- El diagnóstico básico que se refiere en los artículos 22 y 27 fracciones I de la Ley, deberá contener la siguiente información:

- I.- Cantidad técnicamente estimada de residuos peligrosos generados por micro generadores, y de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados en cada uno de los Municipios del Estado.
- II.- Los volúmenes correspondientes de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

- III.- Identificación de sitios en donde se lleva a cabo su confinamiento.
- IV.- Descripción de la infraestructura ambientalmente adecuada para su manejo integral con que se cuenta en el Estado.
- V.- Evaluación de capacidades institucionales para su gestión integral.
- VI.- Aspectos económicos y culturales que influyan en su generación y manejo inadecuado o bien en su gestión integral; y
- VII.- Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos al manejo integral.

ARTÍCULO 12.- El Programa Estatal y los Programas Municipales respectivos, además de lo establecido en los artículos 22, 24 y 27 de la Ley, deberán contener lo siguiente:

- I. Marco conceptual y normativo aplicable;
- II. Definición de objetivos generales y específicos para prevenir la generación de los residuos en el Estado;
- III. Metas y plazos para su cumplimiento;
- IV. Mecanismos de coordinación interinstitucional en su caso;
- V. Las acciones a desarrollar para fortalecer los programas en materia educativa sobre reducción de la cantidad y peligrosidad de los residuos, recuperación, separación, reutilización y reciclaje de materiales valorizables, comercialización de productos reciclables, alternativas de procesamiento y disposición final ambientalmente adecuada;
- VI. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- VII. Las medidas e instrumentos que incentiven la inversión privada y fomenten la investigación para fortalecer los servicios ambientales para el manejo integral de los residuos y aprovechamiento de materiales valorizables que se generan en la entidad;
- VIII. Las actividades para fomentar y apoyar la operación y el fortalecimiento de los mercados de subproductos;
- IX. El inventario de sitios contaminados por residuos y procedimientos destinados a promover la remediación de aquellos que representen un riesgo para la población y el ambiente;
- X. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias;
- XI. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría; y
- XII. Los indicadores de desempeño para evaluar la adecuada aplicación de los programas.
- XIII. Costos de las acciones para realizar el manejo integral de los residuos.

Sección Segunda De los Sistemas de Manejo Ambiental

ARTÍCULO 13.- Para la formulación, establecimiento y evaluación de los sistemas de manejo ambiental, se atenderá a lo previsto en el capítulo séptimo de la Ley, y a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría, las demás dependencias del ejecutivo, los entes descentralizados pertenecientes al gobierno del estado y los municipios, podrán realizar convenios con los Poderes Legislativo y Judicial respecto de:

- I. El establecimiento de un registro, en el cual queden reconocidas las unidades responsables para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;
- II. La capacitación para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;
- III. Los mecanismos para la ejecución de los Sistemas de Manejo Ambiental;
- IV. Realizar las inversiones para la modificación de la infraestructura y la adquisición de material verde, contenedores, entre otros.
- V. Aquellas actividades que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Municipios en sus sistemas de manejo ambiental fomentarán, que en la adquisición de sus materiales y productos de consumo un porcentaje como mínimo de éstos, sea del 25% sean susceptibles de valorización y aprovechamiento.

ARTÍCULO 16.- Los obligados a implementar los Sistemas de Manejo Ambiental, establecidos en el artículo 31 de la Ley, deberá notificar a la Secretaría la ejecución de dichos sistemas, proporcionando el formato que para tal efecto expida la Secretaría:

- I. El nombre de la dependencia gubernamental que implementará el Sistema;
- II. El nombre de la unidad y persona responsable de vigilar su desarrollo y resultados;
- III. El domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados para recibirlas;
- IV. La fecha de inicio de la implementación del sistema;
- V. Las medidas que se adoptarán para orientar las adquisiciones de materiales, y para fomentar la reutilización y reciclaje de los materiales, productos y bienes sujetos a los sistemas de manejo ambiental, así como el uso eficiente de agua y energía;
- VI. Un cronograma en el que enuncien las principales actividades y fechas de implementación, y
- VII. Los indicadores que utilizarán para evaluar el desempeño de los sistemas de manejo ambiental, implementados por la dependencia.

ARTÍCULO 17.- En términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, la integración del primer informe se realizará a los dos años de la implementación del sistema de manejo ambiental, los posteriores serán presentados anualmente.

Sección Tercera De los Planes de Manejo

ARTÍCULO 18.- Para la presentación del plan de manejo se deberá atender a lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y al formato que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de este ordenamiento, los planes de manejo para grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial señalados en el artículo 38 de la Ley se podrán establecer en una o más de las siguientes modalidades:

- I. Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:
 - a) **Privados**, los instrumentados por los particulares que conforme a la Ley se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un plan de manejo de residuos, o
 - b) **Mixtos**, los que instrumenten los señalados en el inciso anterior con la participación de las autoridades en el ámbito de sus competencias.
- II. Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:
 - a) **Individuales**, aquéllos en los cuales sólo un sujeto obligado establece en un único plan, el manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos que genere, o
 - b) **Colectivos**, aquéllos que determinan el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.
- III. Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:
 - a) **Intermunicipales**, cuando se apliquen en el territorio de dos o más municipios de la entidad,
 - b) **Locales**, cuando su aplicación sea en un solo municipio.
 - c) **Regionales**, cuando su aplicación implique más de una entidad.

ARTÍCULO 20.- La persona física o moral que intervengan en la ejecución de un plan de manejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley, deberá acreditar su participación en él, mediante los instrumentos jurídicos que permitan dar fe de ello. En tal caso, y sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;

- II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

ARTÍCULO 21.- Además de lo establecido en el artículo 37 de la Ley, las personas físicas y morales obligadas a presentar un plan de manejo ante la Secretaría, deberán exhibir la siguiente información:

- I. Solicitud ante la Secretaría, para el registro y aprobación del plan de manejo. misma que podrá ser de forma personal, o bien a través del sistema electrónico establecido para este efecto, anexando la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
 - b) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.
 - c) Formato del plan de manejo que establece la Secretaría debidamente requisitado.
 - d) El comprobante de pago correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.
- II. A la información proporcionada se anexarán de manera digital o impresa según sea el trámite, los siguientes documentos:
 - a) Identificación oficial.
 - b) Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- III. Una vez que se incorporen los datos, la Secretaría procederá a la revisión de los documentos presentados y emitirá un acuse de recibo.
- IV. En caso de omisión o falsedad en alguno de los requisitos para el registro del Plan de Manejo, la Secretaría rechazará la solicitud, haciendo las observaciones correspondientes; en tal caso no correrán los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley

Una vez que se autorice el plan de manejo, se procederá a cubrir el pago correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado. La Secretaria resolverá las solicitudes en los plazos que establece el artículo 43 de la Ley.

ARTÍCULO 22.- En el supuesto de modificación o actualización de un plan de manejo anteriormente registrado, será necesario que indiquen el número de registro que les fue asignado con anterioridad, así como los datos sujetos a modificación o actualización de conformidad con el formato establecido por la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- En términos de lo dispuesto en este ordenamiento, las renovaciones de los planes de manejo se realizarán cada dos años de su registro e implementación cubriendo el pago correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 24.- Los listados a los que hacen referencia los artículos 38 y 40 de la Ley, serán establecidos en el formato de planes de manejo expedidos por la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- La Secretaría destinará una sección de su página electrónica para la difusión de la información en materia de gestión integral de los residuos en la Entidad, así como de sitios contaminados con los mismos. Con ésta y otra información que estime pertinente la Secretaría conformará el Sistema Estatal de información sobre la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría con la participación de la Secretaría de Educación del Estado y los Municipios para efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley, elaborarán, promoverán y difundirán el Programa Estatal de Educación Ambiental en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Estrategias para fomentar una educación ambiental acorde a los avances sobre el manejo integral de los residuos.
- II. Elementos para la formación de valores culturales ambientales.
- III. El fomento de prácticas de consumo adecuadas impulsando la reducción reutilización y reciclado (3R) de los residuos.
- IV. El fortalecimiento de los programas de escuelas limpias de nivel básico.
- V. El establecimiento de los planes de manejo dentro del sistema educativo.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría promoverá ante las instancias con competencia en la materia el establecimiento de programas curriculares para la capacitación del personal involucrado en el manejo de los residuos sólidos y en el desarrollo de los planes de manejo al respecto.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES DE RESIDUOS

ARTÍCULO 28.- Los generadores y poseedores de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y microgeneradores de residuos peligrosos; que requieran acopiar y almacenar de manera temporal los mismos deberán atender a lo establecido en el artículo 53 de la Ley, las obligaciones que del mismo ordenamiento emanen, así como a los siguientes criterios:

- I. Los residuos orgánicos como restos de alimentos y jardinería deberán acopiarse separados del resto de los residuos y en condiciones que eviten la proliferación de fauna nociva y liberación de malos olores.
- II. Los residuos sanitarios como pañales, toallas sanitarias, pañuelos desechables y otros materiales contaminados con secreciones o residuos biológicos, deberán acopiarse en bolsas de plástico cerradas de acuerdo a los criterios de clasificación establecidos en el presente reglamento.
- III. Los residuos punzocortantes, incluyendo vidrios rotos, deberán colocarse en la medida de lo posible en contenedores rígidos como cajas de cartón para evitar heridas a quienes manipulen los residuos.
- IV. Las pilas eléctricas deberán acopiarse por separado, siguiendo las precauciones para evitar descargas eléctricas, y en los sitios autorizados por la autoridad competente para su reciclado o disposición final.
- V. Los residuos peligrosos domésticos deberán manejarse de conformidad a lo que establezcan los servicios urbanos y las normas oficiales mexicanas o técnicas ecológicas aplicables, así como el convenio de colaboración respectivo.
- VI. En el caso de residuos de manejo especial de procesos productivos, su acopio y almacenamiento temporal deberá realizarse de conformidad con el tipo de materiales que contengan y siguiendo reglas de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 29.- Además de lo estipulado en el artículo 63 de la Ley, los generadores y poseedores de residuos de manejo especial, situados bajo el régimen de condominio, los rastros, mercados y demás establecimientos comerciales, industriales y de servicios, deberán contar con:

- I. Contenedores cubiertos, debidamente señalados de conformidad con este ordenamiento.
- II. Centros de acopio accesibles a los servicios de recolección de los residuos, en los cuales se prevenga la entrada de animales o el desarrollo de fauna nociva.

ARTÍCULO 30.- Los contenedores para la separación de los residuos sólidos urbanos se sujetarán al siguiente código de colores en toda la geografía estatal:

- I. Verde: Restos de comidas, cáscaras de frutas y jardinería.
- II. Blanco. Vidrio. Botellas de vino y refrescos, frascos limpios y con tapa.
- III. Azul: Plástico y Pet. Bolsas, envases diversos y tapas.
- IV. Gris. Metales. Envases de aluminio, latas, corcho latas etc.
- V. Rojo: Residuos hospitalarios y peligrosos.
- VI. Amarillo: Papel y cartón. Periódicos, propagandas, bolsas, hojas, cajas y empaques de envoltura. No se incluyen las cajas que contuvieron huevos por cuestiones sanitarias.
- VII. Negro: Residuos que ya no puede usarse o reciclarse.

ARTÍCULO 31.- Para el almacenamiento de los residuos, se atenderá a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 63 de la Ley, y demás relativos.

ARTÍCULO 32.- Los generadores, poseedores y los obligados a presentar plan de manejo de residuos de manejo especial señalados en el artículo 57 fracción VII de la Ley, deberán aplicar medidas para la reducción, reutilización, o reciclaje. En cualquier caso los residuos de manejo especial, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la Secretaría, evitando que se mezclen con los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 33.- Para el caso de los generadores y/o poseedores de residuos de la construcción que generen cantidades menores a las establecidas en los formatos de planes de manejo, únicamente deberán acudir ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, donde deberán ser debidamente informados de los sitios autorizados más cercanos en los cuales podrán disponer sus residuos.

ARTÍCULO 34.- Para el ingreso, tránsito, tratamiento, y/o disposición final de residuos de competencia estatal, generados fuera del territorio nacional e introducidos a éste, por vía marítima, terrestre o aérea, sin contravención a los títulos de concesión que al efecto pudieran existir; se deberá contar con autorización expresa de la Secretaría en términos del artículo 67 de Ley, y sólo se podrán introducir los siguientes materiales:

- a) Plástico tipo PET y PEAD (no impregnados de aceite)
- b) Cartón y papel (no sanitario) (debidamente flejado)
- c) Envases y embalajes de aluminio

Estos materiales no deberán estar impregnados de otros residuos tales como aceites, residuos biológicos infecciosos u otro material contaminante.

ARTÍCULO 35.- En caso de eventos públicos o privados, realizados en la vía pública, tales como ferias, carnavales, campañas políticas, actividades deportivas, musicales, maratones o eventos similares de concurrencia masiva, se establece la obligación de que los organizadores y las autoridades competentes que en el ejercicio de sus atribuciones expidan los permisos correspondientes, estarán obligados a implementar las medidas siguientes:

- I. Recolectar los residuos generados por la actividad realizada;
- II. Promover el uso de envases reutilizables o reciclables;
- III. Contratar o ejecutar directamente la recolección de los Residuos sólidos urbanos y de manejo especial producidos por el evento;
- IV. Colocar recipientes para el depósito de los residuos sólidos urbanos;
- V. Identificar los recipientes con los colores establecidos en éste ordenamiento
- VI. Los recipientes deberán estar accesibles al público participante en el evento;
- VII. Los residuos generados deberán ser removidos al término del evento; y asegurar que se dispongan en un sitio autorizado de disposición final o en su caso en la planta de selección de residuos, para su aprovechamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DEL MANEJO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 36.- Las actividades de manejo a las cuales se refiere el capítulo cuarto de la ley, serán las siguientes:

- I. Asesoría y/o gestión de trámites relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- II. Generación;
- III. Operación;
- IV. Acopio;
- V. Recolección;
- VI. Transporte;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Tratamiento;
- IX. Industrialización;
- X. Disposición Final;
- XI. Valorización;
- XII. Minimización;
- XIII. Reutilización;
- XIV. Transferencia
- XV. Traslado o transportación;
- XVI. Reciclaje;
- XVII. Co-procesamiento;
- XVIII. Tratamiento; y
- XIX. Prestación de servicios de rehabilitación de suelos contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 37.- En cualquier actividad de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujeta a autorización, la Secretaría además de los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley deberá:

a) Requerir la presentación de comprobantes de la capacidad técnica del personal involucrado en el manejo de los residuos sólidos de conformidad con las labores que realice, así como sobre su conocimiento acerca de los riesgos sanitarios y ambientales que conlleva dicho manejo y las prácticas adecuadas destinadas a prevenirlos.

b) Corroborar que fue presentado el Plan de Emergencia y/o Programa de Prevención de Accidentes (PPA), ante la autoridad competente; documento que debe de incluir la atención de posibles hechos como: desastres naturales, riesgos internos y circundantes, incendio, derrame o diseminación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como acciones de prevención y de respuesta a tales hechos.

c) Inscribir en el padrón respectivo, a los prestadores de servicios de conformidad con lo establecido el artículo 85 y demás relativos de la Ley, en base al formato que para ello se expida.

ARTÍCULO 38.- Para obtener autorización de las actividades del manejo integral de residuos establecidas en el artículo 68, 85 y demás relativos de la Ley, así como lo dispuesto en este Reglamento, los prestadores de servicio de actividades de manejo deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones.
- II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa o persona física o moral que realizará la actividad para la cual se solicita autorización;
- III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad esté sujeta a ella;
- IV. Descripción e identificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características relevantes y cantidad anual estimada de manejo;
- V. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;
- VI. Autorización del uso del suelo en el domicilio o zona donde se pretende instalar;
- VII. La actividad que se pretenda realizar en el formato que al respecto emita la Secretaría;
- VIII. La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;
- IX. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en su caso, a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para su almacenamiento, procesamiento, tratamiento o disposición final;
- X. El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos sólidos urbanos y de manejo

- especial dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;
- XI. La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;
 - XII. La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos sólidos, así como elementos de información que demuestren en la medida de lo posible en el caso de los tratamientos térmicos y de confinamiento, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;
 - XIII. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;
 - XIV. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará, y
 - XV. La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de este Reglamento.

Los asesores y/o gestores, así como los transportistas de residuos de manejo especial anexarán la documentación señalada en las fracciones I, II y VII, de este artículo.

ARTÍCULO 39.- La información relativa a la actividad de manejo integral de residuos descrita en la fracción VII del artículo anterior, para la cual se solicita autorización describirá lo siguiente:

- I. Para la asesoría y/o gestión de trámites relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
 - a) La infraestructura con la que cuenta para prestar el servicio.
 - b) La capacidad técnica, adquirida para ofrecer los servicios de asesoría y/o gestión; lo cual deberá de garantizar con documentos oficiales que acrediten los conocimientos que ofrece.
 - c) En su caso exhibir documento alguno, que acredite algún registro y/o número oficial otorgado por otra autoridad, dependencia o institución relacionadas con el manejo integral de residuos.
- II. Para la instalación, operación almacenes temporales de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con la normatividad aplicable:
 - a) El tipo de instalación: cubierta o a la intemperie;
 - b) Las dimensiones y materiales con los que están fabricados las paredes, divisiones y pisos;
 - c) Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural;
 - d) Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos sólidos cuando el almacenamiento se realice a granel;
 - e) Los sistemas de almacenamiento, en su caso, y

- f) Las estructuras u obras de ingeniería de la instalación para evitar la liberación de los residuos sólidos y la contaminación al ambiente;
- III. Para la construcción y operación de una instalación de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:
- a) La capacidad estimada del confinamiento;
 - b) La capacidad estimada de tratamiento de residuos por día;
 - c) Las instalaciones y las condiciones de operación involucradas en el confinamiento;
 - d) Las tecnologías de tratamiento empleadas previas a la disposición final;
 - e) La forma en que se almacenarán los residuos previamente a su disposición final: a granel o envasado y la ubicación del área de almacenamiento temporal con respecto a las otras áreas de la instalación;
 - f) La forma que se propone para disponer los residuos en las celdas de confinamiento o almacenarlos;
 - g) Las operaciones previas al confinamiento de los residuos, así como el diagrama de flujo correspondiente.
- IV. Para la prestación de servicios de incineración, pirolisis, plasma y gasificación, de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:
- a) El proceso que se empleará para incinerar residuos, mencionando las capacidades nominal y de operación anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando los parámetros de control del proceso;
 - b) Las temperaturas de proceso, eficiencia del equipo, eficiencia de destrucción de los residuos que puede alcanzar el sistema, tiempo de residencia de los gases y las concentraciones de los contaminantes que genera el equipo;
 - c) El sistema de alimentación de residuos, así como las operaciones realizadas en esta actividad;
 - d) Los combustibles utilizados para la incineración de residuos, incluyendo su almacenamiento y forma de alimentación durante la operación, y
 - e) La forma de manejo de las cenizas y otros residuos generados en el proceso; y
 - f) El sistema de control y monitoreo de emisiones, incluyendo su operación y puntos de muestreo.
- V. Para el transporte de residuos de manejo especial se describirán los residuos y la forma en que serán recolectados y transportados, así como los vehículos que se utilizarán.

- VI. Para el reciclaje o co-procesamiento de residuos de manejo especial de procesos productivos fuera de la fuente que los generó:
- a) Los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje o co-procesamiento que se proponen, detallando todas sus etapas;
 - b) Las cargas de residuos sólidos, emisiones, efluentes y generación de otros residuos, así como los parámetros de control de proceso, y
 - c) Cuando se realice un aprovechamiento energético o de sustitución de materiales se especificará, además, el balance de energía, el poder calorífico del residuo y el proceso al cual será incorporado;
- VII. Para la reutilización de residuos de manejo especial de procesos productivos fuera de la fuente que los generó se indicarán las características técnicas del material o residuo a reutilizar, los procesos productivos en los cuales serán utilizados, su capacidad anual de reutilización y su balance de materia.
- VIII. Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:
- La tecnología de tratamiento que se empleará para tratar dichos residuos, mencionando las capacidades nominal y de operación anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando los parámetros de control de la tecnología.
- VIII. Para la prestación de servicios de reparación de suelos contaminados:
- a) Las metodologías de tratamiento, reparación en su caso que se propone aplicar, describiendo detalladamente todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma;
 - b) Los recursos materiales, económicos y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías señaladas en el inciso anterior, y
 - c) La capacidad de tratamiento expresada en toneladas por año;

ARTÍCULO 40.- La solicitud de autorización de actividades de manejo integral descritas en el artículo 69 y demás relativos de la Ley, así como del artículo 5 fracción XI y 34 de este Reglamento, se acompañará con la documentación siguiente:

- I. Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar;
- II. Documento jurídico que acredite al representante o apoderado legal en su caso;

- III. Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente.
- IV. Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, el cual debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén y área de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial recibidos, según corresponda. En el caso de sitios de disposición final, el plano especificará además la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento;
- V. El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos sólidos;
- VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en la reparación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, así como otros aspectos relevantes que, según corresponda, el solicitante haya incorporado;
- VII. Plan de Emergencia y/o Programa de Prevención de Accidentes PPA en donde se incluya el impacto al ambiente, la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como los requerimientos establecidos por la autoridad competente, y
- VIII. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, en su caso.

Los asesores y/o gestores, así como los transportistas de residuos de manejo especial anexarán la documentación señalada en las fracciones I y II de este artículo.

ARTÍCULO 41.- Además de la documentación señalada en los artículos 17, 69 y demás relativos de la Ley, así como de los artículos 35, 36, 37 y 38 de éste Reglamento, de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar, se anexará la siguiente:

- I. Para la incineración de residuos sólidos, la propuesta de protocolo de pruebas específico para esta actividad. Lo previsto en esta fracción aplica para pirolisis, plasma y gasificación;
- II. Para la prestación de servicios de tratamiento relativos a la rehabilitación y/o remediación de suelos contaminados:
 - a) El listado de insumos directos e indirectos que serán utilizados en el proceso de tratamiento, indicando sus nombres comerciales y la relación de alimentación para cada una de ellos. En el caso de los insumos directos, se indicará la cantidad a utilizar por metro cúbico de suelo a tratar, y
 - b) Las hojas de seguridad de los reactivos, productos, fórmulas químicas o cepas bacterianas a ser utilizadas en el proceso de tratamiento, las cuales deberán presentarse con el nombre y firma

del responsable técnico, lo anterior a fin de poder evaluar su uso para los fines que se solicitan así como sus efectos al ambiente;

III. Para la construcción y operación de una instalación de disposición final de residuos de manejo especial se anexará el estudio de vulnerabilidad del sitio, el cual contendrá:

- a) La geología regional y local del sitio;
- b) La climatología e hidrología superficial del sitio;
- c) Estudio geohidrológico del sitio;
- d) La estimación de la migración potencial de los contaminantes al agua subterránea;
- e) La determinación del grado de protección del acuífero;
- f) La determinación de los riesgos asociados a los residuos y materiales presentes en la operación del confinamiento, probabilidades de ocurrencia de accidentes, los radios potenciales de afectación y las zonas de seguridad;

- g) La definición de recomendaciones, propuestas por quien elabora el estudio de vulnerabilidad, para disminuir el riesgo asociado a la operación del confinamiento;
- h) La determinación del riesgo a instalaciones e infraestructura del confinamiento y de las zonas vecinas por fugas, incendios y explosión;
- i) La determinación del riesgo hidrológico por precipitación, inundación y corrientes superficiales;
- j) El estudio y los resultados de mecánica de suelo y subsuelo del sitio;
- k) La determinación del riesgo geológico por fallas, sismos y deslizamientos;
- l) La determinación de lixiviados de los residuos estabilizados;
- m) La determinación, movilidad, persistencia y toxicidad de los contaminantes o componentes críticos de los residuos estabilizados para los ecosistemas;
- n) La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes en aire, agua y suelo;
- o) La determinación y categorización de los puntos, rutas y vías de exposición presentes y futuras;
- p) La determinación de las poblaciones receptoras más vulnerables; y
- q) La determinación de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprenden de la presencia de los contaminantes o componentes críticos.

ARTÍCULO 42.- Los centros de acopio permanentes de materiales y productos posteriores a su consumo destinado a su valorización, proveniente de generadores domiciliarios o de pequeños generadores y operados por prestadores de servicios, se registraran ante la Secretaría, acompañando la información siguiente:

- a) Solicitud de registro con permiso de uso del suelo respectivo;
- b) Licencia de construcción o de funcionamiento;
- c) Plano de ubicación del sitio;
- d) Descripción de la infraestructura con la cual se cuenta para la prestación del servicio;
- e) Fotografías del sitio;
- f) En su caso Plan de Emergencia y/o Programa de Prevención de Accidentes PPA.

ARTÍCULO 43. Las instalaciones y la operación de los centros de acopio a los que hace referencia el párrafo anterior deberán ajustarse a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas que resulten aplicables.

En ausencia de normatividad aplicable, se deberán adoptar en los centros de acopio las medidas necesarias para prevenir o reducir la liberación de malos olores y de contaminantes al ambiente o la proliferación de fauna nociva, así como para responder en caso de emergencia y cumplir lo siguiente.

- I. Contar con las autorizaciones municipales respectivas;
- II. Que tenga piso de concreto;
- III. Infraestructura techada;
- IV. Acceso de vehículos;
- V. Áreas de almacenamiento temporal de residuos,
- VI. Planos de las instalaciones, así como anexo fotográficos;
- VII. Que los subproductos no tarden más de 90 días de acopio en el sitio.

ARTÍCULO 44.- En relación a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley y demás relativos, los centros de acopio temporales operados y/o establecidos en instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil o centros comerciales para recibir por donación de los generadores de residuos sólidos en un periodo del almacenamiento de los materiales valorizables no mayor a siete días naturales, deberán dar aviso treinta días naturales previamente a la Secretaría, en el cual establecerá las fechas programadas, materiales valorizables a reciclar, capacidad de recepción de dichos materiales y las medidas de seguridad que aplicará para evitar posibles contingencias y accidentes; en caso de que no reciba observaciones la información presentada podrá realizar dicha actividad.

ARTÍCULO 45.- Los centros de acopio establecidos en instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil o centros comerciales que se encuentren instalados y operados de forma permanente y continua para contribuir a su reciclado y disminuir su disposición final, deberán registrarse ante las autoridades municipales y operar de manera a prevenir la contaminación ambiental, así como de responder adecuadamente en caso de emergencia.

ARTÍCULO 46.- Además de lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley, por lo que respecta a la autorización que otorga la Secretaría para el transporte

de residuos de manejo especial, ésta se sujetará a la presentación de un informe sobre las medidas que se adoptarán para prevenir la diseminación de los residuos al transportarlos en caso de accidente que provoque su derrame.

ARTÍCULO 47.- La autorización de procesos e instalaciones de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujetos al cumplimiento de la LGPGIR, la LEEPA, la Ley, este Reglamento y las normas oficiales mexicanas o de normas técnicas estatales; dicha autorización estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en las mismas.

De no existir normatividad en la materia y de no haberse dictado medidas de mitigación del impacto ambiental de los procesos e instalaciones a los que hace referencia el párrafo anterior, al emitir la autorización la Secretaría proporcionará los lineamientos a seguir destinados a prevenir riesgos a la salud y al ambiente que éstos pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 48.- Para el otorgamiento de autorizaciones de proyectos y actividades de manejo referidos en los artículos 5 fracción XI y 34 de este Reglamento, la Secretaría se sujetará en su caso a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y a las restricciones para la ubicación que estipulen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ecológicas estatales que resulten aplicables, para emitir la autorización ambiental a instalaciones destinadas al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 49.- La expedición de la autorización ambiental, referida en el artículo anterior, requerirá la presentación de una fianza o garantía financiera que asegure la limpieza del sitio al cese de sus actividades, con el objeto de evitar la creación de pasivos ambientales y la liberación de contaminantes al ambiente al cierre de las instalaciones y operaciones de manejo de residuos sólidos y de manejo especial.

Tratándose de instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la fianza o garantía financiera, que hace mención el párrafo anterior, deberán asegurar el monitoreo ulterior a la suspensión de las actividades por un periodo de 20 años; dicho documento deberán ser actualizados cada 3 años.

ARTÍCULO 50.- La garantía financiera, referida en el artículo que antecede, podrá presentarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- II. Fideicomisos de garantía;
- III. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; o
- IV. Prenda o hipoteca,

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su

ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría establecerá los parámetros para el establecimiento de los montos de los seguros y garantías, mediante acuerdo que publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 51.- Los prestadores de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial autorizados, recibirán un número de registro ambiental único, el cual deberá aparecer en todos los trámites que realicen en relación con sus actividades autorizadas.

La Secretaría establecerá y operará una base de datos que contenga información sobre las empresas autorizadas para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la pondrá a disposición del particular a través de su portal electrónico.

ARTÍCULO 52.- Las solicitudes de autorización a las que se refiere la Ley y este Reglamento, que debe resolver la Secretaría, se resolverán de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta de cada trámite para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
- III. Concluidos los plazos anteriores, la Secretaría reanudará y deberá resolver en los términos del artículo siguiente.

Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución correspondiente.

ARTÍCULO 53.- El plazo de resolución para las autorizaciones respecto a las actividades de manejo integral de residuos, referidas en el artículo 5 fracción XI de éste Reglamento, se resolverán en 45 días hábiles. La Secretaría podrá prorrogar el término hasta por 180 días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Las autorizaciones referidas en la Ley y en el presente Reglamento, que expida la Secretaría deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación de las instalaciones respectivas;
- III. Actividad o servicios que se autoriza realizar;
- IV. Nombre y tipo de residuos objeto de autorización;
- V. Metodologías, tecnologías y procesos de operación autorizadas;
- VI. Número de autorización;

- VII. Vigencia de la autorización;
- VIII. Garantías que deban exhibirse y el monto de las mismas, y
- IX. Las condiciones técnicas específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas.

La Secretaría establecerá condiciones técnicas a partir de la evaluación de la información y documentación presentada en la solicitud.

ARTÍCULO 55.- En tanto no se expidan las normas oficiales mexicanas que regulen tecnologías o procesos de reciclaje, tratamiento, incineración, gasificación, plasma, termólisis u otros para los residuos sólidos y de manejo especial, la Secretaría podrá solicitar al prestador de servicio el proyecto ejecutivo y desarrollo de un protocolo de pruebas, siempre que:

- IV. La tecnología o el proceso sea innovador y no exista experiencia al respecto;
- V. Existan antecedentes de que la citada tecnología o proceso no es eficaz para los residuos sólidos que se pretenden manejar;

El protocolo de pruebas se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 56.- La vigencia de las autorizaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, en las actividades de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial será:

- I. Para la disposición final, hasta quince años atendiendo al cálculo de la vida útil de las instalaciones, y
- II. Para reciclaje, co-procesamiento térmico, tratamiento, gasificación, plasma, termólisis, incineración, operación de almacenamientos temporales o transporte, diez años.

Para cualquier otra actividad que no tenga señalada una vigencia expresa en la Ley o el presente Reglamento, la vigencia mínima será de un año y la máxima de cinco años atendiendo a las condiciones de operación y prestación de servicios propuesta.

ARTÍCULO 57.- La vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse por periodos iguales al originalmente autorizado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que la solicitud de prórroga se presente en el último año de vigencia de la autorización y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia mencionada;
- II. Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;
- III. Que no hayan variado los residuos sólidos urbanos y de manejo especial por los que fue otorgada la autorización original, y
- IV. Que el solicitante sea el titular de la autorización.

ARTÍCULO 58.- La solicitud de prórroga de la cual se hace referencia en el artículo que antecede, se presentará por escrito y la Secretaría podrá verificar el cumplimiento dado por parte del solicitante a las condiciones y términos establecidos en la autorización originalmente otorgada, así como en la Ley, este Reglamento y las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas aplicables, previamente a resolver sobre la solicitud de prórroga.

La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de autorización en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido, aún cuando no se haya realizado la visita de verificación señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 59.- Los titulares de una autorización podrán solicitar a la Secretaría la modificación de dicha autorización, para lo cual deberán presentar una solicitud, mediante formato expedido por la Secretaría, la cual contendrá el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan la modificación; anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas.

La Secretaría aprobará, en su caso, la modificación solicitada en apego a las disposiciones contenidas en este Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría para otorgar la prórroga de vigencia de las autorizaciones o en su caso autorizar la modificación de la misma, tomará en consideración lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la actividad autorizada no se generen residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales y que dicha actividad cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables;
- II. Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas ambientales en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, o en su caso los términos de referencia de la concesión otorgada, o
- III. Que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la autorización, cuando se trate de prórrogas.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría suspenderá los efectos de las autorizaciones otorgadas cuando:

- I. Se falsifiquen documentos para acreditar el cumplimiento de condiciones establecidas en la autorización, o
- II. El documento original de la autorización o sus reproducciones presenten alteraciones o modificaciones en su contenido.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría podrá autorizar la transferencia de autorizaciones cuando ésta se solicite con motivo de actos traslativos de dominio de empresas o instalaciones, escisión o fusión de sociedades.

ARTÍCULO 63.- En los casos referidos en el artículo anterior; para el caso de actos traslativos de dominio, en la solicitud correspondiente se deberá proporcionar:

- I. El documento protocolizado ante fedatario público que contenga dichos actos;
- II. El instrumento público que acredite la personalidad jurídica de quien será el representante legal;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad de que subsisten las condiciones consideradas para el otorgamiento de la autorización que se pretenda transferir; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad que el adquirente no se encuentre sujeto a procedimientos administrativos, civiles o penales derivados de la Ley.

La Secretaría emitirá el consentimiento expreso para la transferencia de la autorización en un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente al que se presente la solicitud. Si transcurrido dicho plazo no se emitiera respuesta alguna se entenderá negado el consentimiento.

CAPÍTULO SEXTO DEL INFORME Y LAS BITÁCORAS

ARTÍCULO 64.- Además de los sujetos obligados establecidos en el artículo 63 y 68 de la ley, están obligados a presentar informe anual y elaborar una bitácora de actividades las siguientes instalaciones de manejo integral de residuos:

- I. Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Instalaciones para el procesamiento de lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- III. Plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial o tecnologías sustentables.

La bitácora referida en el presente artículo, se conservará durante los dos años posteriores al periodo anual que cubren.

ARTÍCULO 65.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley, fracción VI, las bitácoras y el informe de actividades deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Datos de identificación del generador, poseedor, instalaciones de manejo integral de residuos o prestador de servicio respectivo incluyendo su ubicación;
- II. Número de registro ante la Secretaría;
- III. Cantidad de residuos manejada o ingresada al sitio que corresponda y modalidades de manejo al que se sujetan los residuos;
- IV. Cantidad de subproductos valorizados en su caso.

ARTÍCULO 66.- El procedimiento para integrar, validar y presentar a la Secretaría, cuando ésta así lo requiera, los reportes de entrega-transporte-recepción de los residuos de grandes generadores, que los transportistas llevarán a una instalación autorizada, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista el original del reporte, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del reporte, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos sólidos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos conservará la copia del reporte que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos para su transporte, no devuelve al generador el original del reporte debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría, de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

**CAPÍTULO VI
DE LAS FORMAS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
Y DE MANEJO ESPECIAL**

Sección I
Almacenamiento de residuos sólidos urbanos y
de manejo especial

ARTÍCULO 67.- En relación al cumplimiento del artículo 87 de la Ley y demás relativos, las áreas de almacenamiento temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de generadores o poseedores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
 - a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
 - b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
 - c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
 - d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
 - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos almacenados;
 - g) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
 - h) La altura máxima de las estibas será de 2 dos metros en forma vertical.

- II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
 - a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, alcantarilla o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
 - c) Contar con ventilación;
 - d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
 - e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.
- III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
- a) Estar localizadas en sitios en donde no exista riesgo de inundación, ya sea por el tipo de construcción, contingencias o desastres naturales.
 - b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos almacenados;
 - c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos a granel cuando éstos produzcan lixiviados, y
 - d) En los casos de áreas no techadas, los residuos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley, los residuos sólidos urbanos y de manejo especial una vez generados o recibidos para su acopio temporal, deben ser remitidos al sitio de almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a 3 meses.

El plazo para almacenar los residuos podrá prolongarse por otros seis meses, cuando de manera fundada y motivada se establezca que ello es indispensable y siempre y cuando no se trate de residuos que entren en descomposición, y se adopten las medidas para prevenir la contaminación de las instalaciones en donde se encuentren y su liberación al ambiente.

Sección II

Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial

ARTÍCULO 69.- Además de lo establecido en los artículos 60, 63, 69 y demás relativos de la Ley, así como lo establecido en los artículos 36 Y 38 último párrafo de este Reglamento; quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos de manejo especial deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Verificar que los residuos, estén debidamente separados e identificados y, en su caso, envasados y embalados;
- II. Contar con un Plan de Emergencia y/o Programa de Prevención de Accidentes PPA que contemple los posibles daños y riesgos al ambiente, el equipo necesario para atender cualquier contingencias ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
- III. Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de los residuos;
- IV. Solicitar al generador o poseedor el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos que se transporten, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo le corresponden;
- V. Observar las características de compatibilidad para el transporte.

ARTÍCULO 70.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos sólidos y de manejo especial, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto 70, 71 y demás relativos de la Ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento.

Sección III Reutilización, reciclaje y co-procesamiento

ARTÍCULO 71.- Para el uso de residuos de cualquier índole como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento de tipo directo o indirecto, deberán observarse los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas que resulten aplicables.

Sección IV Tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 72.- Las actividades de tratamiento de residuos sólidos se sujetarán a los criterios establecidos en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ecológicas correspondientes.

Los prestadores de servicios de tratamiento deberán monitorear los parámetros de sus procesos y registrarlos en la bitácora de operación que deberá estar disponible para consulta de la autoridad competente.

Sección IV Disposición final de residuos de manejo sólidos urbanos y de manejo especial

ARTÍCULO 73.- La disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se limitará a aquellos que no sea factible o económicamente viable valorizar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley, los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deben de

cumplir con lo establecido en la LGPGIR, la LEEPA, la Ley, este Reglamento y con las normas oficiales mexicanas o normas técnicas estatales aplicables.

ARTÍCULO 74.- En la selección del sitio de disposición final, diseño, construcción y operación de las celdas deberán observarse los siguientes criterios, sin perjuicio de lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I. Las características geológicas, geofísicas, hidrológicas e hidrogeológicas del sitio;
- II. El tipo, cantidad y características de los residuos a confinar;
- III. La lixiviación que produzcan los residuos a confinar;
- IV. El potencial de migración de los contaminantes en el suelo, y
- V. El impacto y la vulnerabilidad asociados a la actividad.

ARTÍCULO 75.- Los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial referidos en el artículo 94 y demás relativos de la Ley, se clasifican:

- I. Por las instalaciones en donde se realiza el confinamiento en:
 - a) Públicas, cuando son propiedad de cualquier ente público y responsabilidad de las autoridades municipales o en su caso del concesionario garante de prestar el servicio;
 - d) Privadas, cuando son propiedad de cualquier persona física o moral, y responsabilidad de las autoridades municipales o en su caso del concesionario garante de prestar el servicio;
- II. Por sus celdas en:
 - a) Húmedos, los que reciban residuos sólidos urbanos con un alto contenido de residuos orgánicos húmedos;
 - b) Semi-húmedos, los que reciben residuos con cantidades restringidas de residuos sólidos orgánicos húmedos, o
 - c) Secos, los que reciben únicamente residuos sólidos secos.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría determinará en la autorización respectiva, de conformidad con las especificaciones establecidas en su caso en la norma oficial mexicana aplicable y en los resultados del estudio de vulnerabilidad que presenten los promoventes; las distancias mínimas aceptables de las instalaciones o celdas de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 77.- La ubicación de los sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se debe localizar fuera de sitios donde se presenten condiciones de inestabilidad mecánica o geológica que puedan afectar la integridad del confinamiento;

- II. Se debe ubicar fuera de las áreas naturales protegidas, salvo lo que establezcan las declaratorias de dichas áreas, y
- III. Se debe localizar fuera de zonas de inundación calculadas a partir de periodos de retorno de cien años o mayores.

ARTÍCULO 78.- Las obras complementarias de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se diseñarán para cubrir, entre otras, las siguientes necesidades de operación:

- I. Control de acceso al confinamiento;
- II. Control y atención a fugas y derrames;
- III. Identificación, caracterización y pesaje;
- IV. Almacenamiento temporal;
- V. Estabilización y tratamiento;
- VI. Movimiento y traslado seguro;
- VII. Limpieza de transportes, maquinaria y equipo, y
- VIII. Servicios generales de apoyo a la operación.

ARTÍCULO 79.- Las características necesarias para prevenir y reducir la posible migración de los contaminantes de los residuos de manejo especial fuera de las celdas de confinamiento para residuos húmedos o semihúmedos, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, se establecerán atendiendo a lo previsto en la presente sección:

Las instalaciones de confinamiento deberán contar al menos con una base de aislamiento mineral inerte e impermeable y mecánicamente estable, de acuerdo a las características del suelo, con el espesor suficiente para retener los lixiviados provenientes de los residuos a depositarse, así como con:

- I. Una base de aislamiento mineral inerte e impermeable dividida en dos capas compactadas con espesor suficiente para retener los lixiviados provenientes de los residuos a depositarse, unidas entre sí por un material geotextil;
- II. Sistemas de recubrimiento sintético tanto para la base como para la cobertura superior;
- III. Sistemas de drenaje para la recolección de lixiviados, pozos de monitoreo de gases, lixiviados y aguas subterráneas, y
- IV. Un sistema de tratamiento de lixiviados y de gases.

ARTÍCULO 80.- La operación sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Observar de forma permanente las medidas de seguridad correspondientes;
- II. Considerar las características de compatibilidad cuando se distribuyan los residuos en las celdas, así como contar con un registro de la distribución de los residuos en la celda;
- III. Los residuos se confinarán a granel;

- IV. Los residuos deben depositarse en capas para proporcionar estabilidad mecánica y capacidad de carga;
- V. Por excepción, se podrán usar envases cuando en la solicitud de autorización se justifique técnicamente su resistencia mecánica y química, la altura de las estibas y su estabilidad, así como los rellenos y compactación que se deban aplicar. En estos casos, se deben operar por separado un frente de trabajo para el depósito de residuos envasados y otro diferente para el depósito de los residuos a granel. La confluencia de ambos frentes debe estar claramente delimitada y separada por una barrera;
- VI. Debe existir un espacio suficiente para asegurar el acceso y maniobras del equipo necesario para movilizar y distribuir los residuos;
- VII. Cuando existan evidencias de una falla estructural en la celda, se debe suspender la operación de ésta y llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes, que podrían incluir el cierre permanente de la celda;
- VIII. Los lixiviados deben extraerse periódicamente, caracterizarse y tratarse adecuadamente en las instalaciones específicas;
- IX. Deben confinarse los residuos resultantes del tratamiento de lixiviados a que se refiere la fracción anterior;
- X. En el caso de que se generen gases en la celda de confinamiento, éstos deben dirigirse hacia el sistema de tratamiento de los mismos;
- XI. Las cargas estáticas y dinámicas resultantes de la operación de la celda no deben exceder la capacidad de carga de la celda, y
- XII. Durante la operación de las celdas de confinamiento es necesario aislar el frente de trabajo del agua de lluvia y desalojar el agua acumulada en la base de la celda de confinamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS DE ASEO

ARTÍCULO 81.- Los Organismos Operadores de los Sistemas de aseo y/o las unidades administrativas de los municipios de manera que sea redituable y no genere impactos al ambiente por la prestación del servicio; deberá de considerar en el cobro de tarifas por concepto de el servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos, el volumen de residuos recolectados y confinados.

ARTÍCULO 82.- Los Organismos Operadores de los Sistemas de aseo y/o las unidades administrativas de los municipios, para la recuperación de recursos provenientes de la valoración de sus residuos podrán, de acuerdo a su disponibilidad técnica humana y financiera, implementar o desarrollar programas o estudios que fomenten las siguientes actividades.

- I. El análisis de la composición de los residuos con énfasis particular en el potencial de recuperación de materiales y energía, incluyendo su valor como combustible, así como los porcentajes de residuos

recuperables como papel usado, vidrio y metales ferrosos y no ferrosos.

- II. La identificación de los mercados disponibles y potenciales para los materiales y energía recuperados, incluyendo los mercados para los residuos recuperables, como el papel usado, los metales ferrosos y no ferrosos, el vidrio; los combustibles líquidos o gaseosos, lodos, llantas entre otros. Para ello es necesario tomar en cuenta factores como: Ubicación y requisitos de transporte, especificaciones de los materiales y de la energía por parte de las industrias usuarias potenciales de éstos, los requisitos mínimos de cantidad, los mecanismos para fijar precios y la posibilidad de establecer contratos a largo plazo.
- III. La conducción de estudios sobre la factibilidad de recuperación de materiales en las regiones del Estado en las cuales se han identificado posibles usuarios y mercados para los materiales recuperados. Estos estudios deben revisar varios enfoques tecnológicos, consideraciones ambientales, limitaciones institucionales y financieras, y la factibilidad económica.
- IV. La utilización de la separación en la fuente, la reutilización, el reciclaje y la conservación de los recursos, siempre que sea tecnológica y económicamente factible.
- V. La utilización de instalaciones que manejen residuos de distintos tipos para la recuperación de energía y de materiales, siempre que sea tecnológica y económicamente factible.
- VI. La combinación de la separación en la fuente, la conservación de recursos y la capacidad de procesamiento de distintos tipos de residuos, a fin de lograr el balance más efectivo entre la recuperación de recursos y los aspectos económicos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 83.- De conformidad con lo establecido en los artículos 96, 97 y demás relativos de la Ley, quienes por cualquiera que sea la causa contaminen o deterioren el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás elementos y recursos naturales, están obligados a remediarlos y en su caso repararlos.

Los propietarios o poseedores que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán informarlo a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes, dicho informe se hará constar en el instrumento en el cual se formalice la transmisión.

ARTÍCULO 84.- Las personas físicas o morales que transfieran o adquieran la propiedad de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo

especial, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría. Dicha solicitud se realizará con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante y del adquirente;
- II. Datos de ubicación del sitio, describiendo sus colindancias, construcciones e infraestructura existente;
- III. Determinación expresa del responsable de la remediación y/o reparación;
y
- IV. A la solicitud se anexará la carta del adquirente especificando que fue informado de la contaminación del sitio.

La autorización referida se expide únicamente para definir a quién corresponde realizar las acciones de rehabilitación y remediación del sitio transferido, sin impedir la ejecución de actos de comercio o de derecho civil.

ARTÍCULO 85.- Cuando una transferencia se efectúe antes de la remediación o al término de ésta y no existiera pacto expreso respecto a quién corresponde llevar a cabo o concluir una u otra, se entenderá responsable de llevarla a cabo o concluirla a quien enajena el sitio.

El instrumento jurídico mediante el cual se perfeccione la transferencia del inmueble deberá contener la declaración del enajenante sobre la contaminación que en este caso tenga el sitio que se transfiere.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se convenga para la rehabilitación o la remediación del mismo.

ARTÍCULO 86.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

ARTÍCULO 87.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material no peligroso o el generador de los residuos y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Secretaría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto la autoridad competente;
y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de rehabilitación o remediación correspondientes, según sea el caso.

ARTÍCULO 88.- El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- f) Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- g) Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- h) Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- i) Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales no peligrosos o residuos no peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- j) Medidas adoptadas para la contención.

CAPÍTULO NOVENO DEL INVENTARIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 89.- La Secretaría en coordinación con los Municipios, elaborarán y mantendrán actualizado el inventario de sitios contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Mapas de uso del suelo y localizaciones de los sitios contaminados o potencialmente contaminados
- II. Delimitación o manchas urbana, semiurbanas o rurales relacionadas con ellos;
- III. Vías de comunicación aledañas;
- IV. Geología e hidrografía del sitio;
- V. Áreas de protección o restricción legal;
- VI. Localización de pozos de abastecimiento de agua, mapas de profundidad del nivel del agua subterránea y perímetros de protección de los pozos;

ARTÍCULO 90.- La Secretaría formulará un programa de administración de sitios contaminados, en el que:

- I. Definirá las regiones de interés y los bienes a proteger, en función de su vulnerabilidad;
- II. Establecerá los pasos y mecanismos para que se lleve a cabo la evaluación preliminar de los sitios contaminados en dichas regiones;

- III. Diseñará y aplicará la estrategia para que los responsables rehabiliten o remedios lo correspondiente;
- IV. Establecerá los criterios para dar de alta los sitios rehabilitados o remediados, con base en consideraciones de los riesgos a la salud y al ambiente que sea necesario prevenir o reducir en función del tipo de contaminantes presentes y de las características del entorno y de los posibles receptores humanos o de la biota;
- V. Determinará la prioridad para rehabilitar o remediar un sitio contaminado; y
- VI. Definirá si se trata de un sitio que configure una causa de utilidad pública y requiera medidas, obras y acciones previstas en la ley y este ordenamiento.

ARTÍCULO 91.-Corresponde a los responsables de la contaminación de sitios a causa de residuos, cubrir los costos de:

- I. La investigación detallada de la magnitud y características de la contaminación;
- II. La evaluación de riesgos a la salud y al ambiente que pudieran derivar de la contaminación del sitio;
- III. La investigación de los métodos o técnicas ambientalmente adecuadas para rehabilitar o remediar sitios contaminados, según sea el caso, y
- IV. La elaboración y ejecución del proyecto para rehabilitar o remediar sitios contaminados según proceda, una vez que este sea aprobado por la Secretaría.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTÍCULO 92.- Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio con residuos sólidos urbanos o de manejo especial que contengan residuos peligrosos y se constituya un pasivo ambiental incluido en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados por Residuos Peligrosos.

ARTÍCULO 93.- En la elaboración del programa de remediación el interesado dará cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General y en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

ARTÍCULO 94.- Los programas de remediación se presentarán ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal y la Secretaría siguiendo el procedimiento y aportando la información que al respecto establece el Reglamento de la Ley General.

ARTÍCULO 95.- Cuando se trate de sitios de disposición final contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se deberá realizar estudio de caracterización con fines de reparación, y se llevará a cabo tomando en consideración:

- I. La composición de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario o en los sitios controlados y no controlados;
- II. La geometría del relleno o de las áreas en las cuales se dispuso de los residuos;
- III. Las condiciones de operación en los casos de los rellenos sanitarios y sitios controlados o información disponible sobre los sitios no controlados;
- IV. La cantidad de material procesado que debido a sus características requieren medios especiales para transportarlos, tratarlos y disponerlos; y
- V. La cercanía a centros de población, a cuerpos de agua de abastecimiento y a ecosistemas vulnerables.

ARTÍCULO 96.- Con base en la caracterización de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reparación, se determinarán:

- I. El lugar en el cual se llevará a cabo el procesamiento de los residuos depositados en el sitio;
- II. En su caso, la magnitud de la excavación y remoción de los residuos fuera del lugar de depósito;
- III. El tipo de procesamiento al que se someterán los residuos;
- IV. La posibilidad de que se construya un relleno sanitario en el sitio de conformidad con la normatividad aplicable y que en él se depositen los materiales excavados; o
- V. La posibilidad de que el material excavado se lleve a un relleno sanitario.

ARTÍCULO 97.- Cuando se trate de pasivos ambientales creados por residuos de manejo especial en los establecimientos generadores o en empresas prestadoras de servicios de manejo de dichos residuos, su caracterización con fines de reparación de los sitios contaminados se llevará a cabo tomando en consideración:

- I. La cantidad y composición de los residuos de manejo especial que contaminan los sitios en que se generaron, manejaron o dispusieron inadecuadamente;
- II. La geometría de las áreas contaminadas por los residuos;
- III. Las condiciones de operación de las fuentes generadoras que contribuyeron a la contaminación de los sitios;
- IV. La cantidad de materiales presentes en los residuos que contaminan los sitios que debido a sus características requieren medios especiales para transportarlos, tratarlos y disponerlos; y
- V. La cercanía a centros de población, a cuerpos de agua de abastecimiento y a ecosistemas vulnerables.

ARTÍCULO 98.- El Programa de reparación de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial incluirán los datos generales del responsable del relleno sanitario o del sitio de disposición final controlado o, en su caso, los del responsable de la contaminación en un sitio de disposición no controlado o del propietario de inmueble correspondiente, incluyendo los datos del responsable técnico de la reparación y los resultados de los estudios de caracterización. A dicho programa se integrarán los siguientes documentos:

- I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas del suelo;
- II. Memoria fotográfica del sitio;
- III. El estudio de caracterización acorde al caso, y
- IV. La propuesta de reparación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores deberá entregarse a la SEDUMA de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de reparación del sitio.

ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de pasivos ambientales creados por residuos de manejo especial en los establecimientos generadores o en empresas prestadoras de servicios de manejo, en los programas de reparación respectivos se incluirá la información y documentación requerida en el artículo anterior y se integrará lo siguiente:

- I. Los planos de los depósitos de residuos y áreas contaminadas con ellos existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;
- II. Los planos del sitio georeferenciados, y
- III. El estudio y resultados de la evaluación de riesgo ambiental, si aplica.

Sección segunda Del Responsable Técnico

ARTÍCULO 100.- Los programas de reparación, los estudios de caracterización y de riesgo ambiental de sitios contaminados por residuos sólidos urbanos o de manejo especial, ya sea sitios de disposición final o instalaciones de los establecimientos generadores o de empresas prestadoras de servicios de manejo de los residuos; se deberán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental o por el propietario del inmueble contaminado de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe.

Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- I. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;
- II. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados; u
- III. Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de reparación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la reparación de sitios contaminados por materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Los responsables de la contaminación o daño ambiental que, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de reparación correspondientes.

Sección Tercera De los Estudios de Evaluación del Riesgo Ambiental

ARTÍCULO 101.- Los estudios de evaluación del riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de rehabilitación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.

ARTÍCULO 102.- Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la información siguiente:

- I. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes;
- II. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los seres humanos y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;
- III. La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;
- IV. La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;
- V. La determinación de los puntos de exposición;
- VI. La determinación de las rutas y vías de exposición presente y futura, completa e incompleta;
- VII. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;
- VIII. La determinación de los grupos humanos en riesgo residentes en la vecindad del sitio;
- IX. La determinación de la toxicidad de los contaminantes y la exposición potencial de los individuos residentes en la vecindad del sitio y la evaluación de los efectos posibles;
- X. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior; y
- XI. La representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total.

Para la determinación a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

ARTÍCULO 103.- Cuando el receptor de la contaminación sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo considerarán además la siguiente información cuando así se justifique:

- I. La determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable;

- II. La determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos y la memoria de cálculo correspondiente;
- III. El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables, para las distintas rutas y vías de exposición;
- IV. La determinación del riesgo cancerígeno y no cancerígeno y la memoria de cálculo correspondiente;
- V. La descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprendan de la presencia de los contaminantes;
- VI. La determinación de los niveles de rehabilitación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV del presente artículo;
- VII. La determinación de los niveles de rehabilitación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV del presente artículo;
- VIII. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo a la salud humana, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información contenida en el presente artículo. Para la determinación a que se refiere la fracción II del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

Sección Cuarta **De las Propuestas de Rehabilitación**

ARTÍCULO 104.- Las propuestas de reparación para el caso de pasivos ambientales provocados por residuos de manejo especial se integrarán al programa de rehabilitación y contendrán:

- I. Las técnicas o procesos de rehabilitación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;
- II. Los datos de los responsables técnicos de la rehabilitación;
- III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o creador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;

- IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de reparación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;
- V. La descripción de las acciones de reparación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;
- VI. El plan de monitoreo en el sitio;
- VII. El programa calendarizado de actividades a realizar;
- VIII. El uso futuro del sitio reparado;
- IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio; y
- X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, si aplica.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría evaluará y aprobará las propuestas de reparación de pasivos ambientales provocados por residuos de manejo especial en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite; o
- III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo. Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.

ARTÍCULO 106.- Cuando el programa de reparación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de rehabilitación con la información complementaria que disponga.

La Secretaría de Salud contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de pasivos ambientales, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo. La opinión técnica que emita la Secretaría de

Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.

ARTÍCULO 107.- Para el control del proceso de reparación de pasivos ambientales provocados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial se observará lo siguiente:

- I. La periodicidad del muestreo para la comprobación de los avances de la rehabilitación en el sitio deberá ser representativa y basada en la propuesta de rehabilitación;
- II. Para la comprobación de los avances de la reparación, a un lado o fuera del sitio, se realizarán los muestreos conforme a lo propuesto en el plan de muestreo contenido en la propuesta de rehabilitación; y
- III. Se realizará un muestro final comprobatorio.

ARTÍCULO 108.- Los interesados avisarán por escrito a la Secretaría que han concluido el programa de reparación y anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio señalado en el artículo anterior, solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Estatal de Sitios Contaminados.

La Secretaría confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de reparación establecidos en la propuesta correspondiente.

ARTÍCULO 109.- De ser procedente, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de reparación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de reparación establecidos en la misma propuesta y procederá a la cancelación de la anotación en el Registro Estatal de Sitios Contaminados y dará por concluido el procedimiento.

La cancelación de la anotación en el Registro Estatal de Sitios Contaminados, se realizará al amparo de la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades estatales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS DECLARATORIAS DE REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 110.- La formulación y ejecución de los programas de remediación o rehabilitación podrán hacerse coordinadamente por la Secretaría, las autoridades locales competentes y la Federación. La coordinación a que se refiere el párrafo anterior se podrá realizar mediante convenios en los cuales se

defina la participación de cada una de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los recursos humanos, financieros y materiales que cada uno de ellos aportará. El programa de rehabilitación se anexará al convenio de coordinación.

ARTÍCULO 111.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley, cuando en el momento de un accidente o contingencia, que libere materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos o de manejo especial al ambiente; se apliquen medidas de contención, no se permitirá:

- I. El lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de agua generadas;
- II. La mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados con propósitos de dilución;
- III. La extracción o remoción de suelos contaminados y residuos no peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y
- IV. La aplicación en el sitio de oxidantes químicos.

ARTÍCULO 112- En la ejecución de los programas de rehabilitación de sitios contaminados por los accidentes o contingencias, a los que hace referencia el artículo anterior o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios:

- I. Si se remueven los suelos contaminados durante los procesos de tratamiento, se almacenarán y manejarán en lugares o superficies, de manera tal que se evite la lixiviación y la filtración de contaminantes en suelos;
- II. Cuando las acciones de reparación se lleven a cabo en el sitio de la contaminación, se deberá contar con un sistema de captación de lixiviados y no deberán aplicarse proceso o medida de tratamiento alguno en el que se involucren soluciones de agentes químicos o biológicos que transfieran de manera descontrolada los contaminantes de un medio a otro;
- III. Cuando en las acciones se empleen métodos o técnicas que liberen vapores, se deberá contar con el sistema de captación correspondiente;
- IV. Los polvos y gases que se emitan como resultado de tratamientos térmicos en la reparación no excederán las concentraciones, los niveles o los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas. Cuando se trate de emisiones de gases tóxicos que no estén establecidos en las normas oficiales mexicanas, la Secretaría determinará lo conducente en coordinación con la Secretaría de Salud;

- V. La disposición final de los suelos tratados que hayan cumplido con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros de limpieza establecidos en la normatividad aplicable en la materia, podrá realizarse en los sitios que de común acuerdo se establezcan entre la autoridad competente y el responsable;
- VI. En caso de que el suelo contaminado haya sido excavado para su confinamiento, el sitio deberá ser rellenado con material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio;
- VII. Cuando deba excavar o removerse el suelo contaminado para llevar a cabo las acciones de rehabilitación, no deberá quedar remanente de contaminación en el sitio de acuerdo con los límites, niveles o concentraciones establecidos en la propuesta de rehabilitación;
- VIII. La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia;
- IX. Son materiales semejantes a suelos todos aquellos que por sus propiedades mecánicas, físicas y químicas presenten semejanzas con los suelos contaminados, tales como lodos de presas, lodos y sedimentos de cárcamos, tanques de almacenamiento, entre otros.

ARTÍCULO 113.- Cuando se trate de accidentes o contingencias, que involucren la liberación al ambiente de materiales no peligrosos o de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, la Secretaría evaluará la propuesta de rehabilitación y resolverá dentro del término de quince días hábiles, si los responsables de la rehabilitación ejecutaran el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Sección Primera

De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 114.- La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier momento.

ARTÍCULO 115.- El personal autorizado por la Secretaría, deberá acompañar en su visita de inspección orden escrita con firma autógrafa, del servidor público facultado, en la que deberá precisarse la negociación o establecimiento que habrá de inspeccionar, el objeto de la visita, el nombre de la persona con la que habrá de entenderse la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que motiven y funden su actuar.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupantes, para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la diligencia.

ARTÍCULO 116.- En caso de no encontrar al propietario o en su caso el responsable del sitio a inspeccionar, se dejará citatorio, para que atienda la diligencia en el día hábil siguiente o bien en las horas siguientes, a criterio y tiempo del servidor público habilitado para tal fin.

En caso de que el servidor público regrese al sitio de a inspeccionar y no se encuentre el propietario o en su caso el responsable requerido, se atenderá la visita de inspección con la persona que se encuentre. En el supuesto de que el lugar se encuentre cerrado, el servidor público podrá pedir auxilio de la fuerza pública para llevar acabo la visita de inspección ordenada en virtud de la preservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 117.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de las negociaciones o establecimientos a quien vaya dirigida la visita de inspección, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal autorizado por la Secretaría en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 118.- Se hará constar en las actas de inspección lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha de la orden de visita que la motive;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como descripción precisa de los documentos que acreditan su personalidad;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; así como la descripción de los documentos con que se identificaron;
- VII.- Relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias, y sucesos derivadas de y durante la inspección;
- VIII.- Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas y;
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal, se negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el inspector asentar expresamente la razón aludida para ello y la descripción física de la persona que niega a firmar dicho documento.

ARTÍCULO 119.- Las personas con quien se haya entendido la visita de inspección podrán formular, sus observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la Ley.

ARTÍCULO 120.- La autoridad ordenadora podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, verificar si los bienes y personas cumplen con los requisitos que exigen la normatividad vigente en la materia, haciendo de su conocimiento en el momento de la diligencia y hacer constar tales hechos en el acta respectiva.

Sección Segunda De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 121.- La Secretaría y los Ayuntamientos, con base en los resultados de las visitas de inspección y vigilancia, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado y otorgándole un plazo adecuado y conveniente para su prudente realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas, con excepción de las infracciones administrativas graves.

Sección Cuarta De la Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 122.- Además de las actividades ilegales establecidas en el artículo 52 de la Ley, se constituyen infracciones a los preceptos de la Ley, éste reglamento y demás disposiciones que emanen de ella emanen, las siguientes:

- I. Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, animales muertos o parte de ellos;
- II. Abrir, operar y autorizar tiraderos a cielo abierto;
- III. El depósito o confinamiento de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas;
- IV. La mezcla, dilución o vertimiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el sistema de drenaje y fuentes públicas;
- V. La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos;
- VI. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Estado;
- VII. No presentar plan de manejo respectivo,
- VIII. No presentar el informe anual;
- IX. No presentar documentos, informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades correspondientes;
- X. Realizar actividades de manejo integral de residuos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, o con ella caduca o suspendida;

- XI. Importar o exportar residuos sin contar con la autorización correspondiente en los términos que establece el presente reglamento;
- XII. Obstaculizar a la autoridad correspondiente en la realización de las funciones de inspección y vigilancia;
- XIII. Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación ambiental, que afecten la salud o bienestar de los organismos biológicos;
- XIV. No elaborar y publicar los Programas Municipales de Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XV. Manifestar ante las autoridades competentes en la materia, información falsa.

ARTÍCULO 123.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que de él se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública de los bienes asegurados, se destinarán a la constitución de un Fideicomiso para desarrollar programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente en materia del presente Reglamento, así como a instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública.

El Ejecutivo del Estado se coordinará con las dependencias correspondientes para la integración de dicho Fondo Ambiental, mismo que tendrá por objetivo desarrollar programas vinculados con la remediación y/o rehabilitación de sitios contaminados con residuos, educativos, de capacitación, la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere la Ley y éste Reglamento.

ARTÍCULO 124.- Para la imposición de una sanción, la autoridad competente notificará previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 125.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 126.- En el supuesto de que el infractor impugne los actos de la autoridad ordenadora, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte al resolución definitiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los planes de Manejo establecidos en el presente ordenamiento, se deberán exhibir ante la autoridad Competente dentro de los próximos 180 días hábiles a la publicación del presente ordenamiento.

TERCERO.- Los Municipios del Estado, deberán de elaborar y publicar sus respectivos Programas Municipales, dentro de los próximos 365 días naturales a la publicación del presente ordenamiento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO.- El pago de los derechos establecidos en los artículos 21 y 23 del presente Decreto, podrán ser aplicables hasta el momento en que sean publicados en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de _____, a _____ de _____ del 2009.